

1700-45

AUTO No. 331

FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

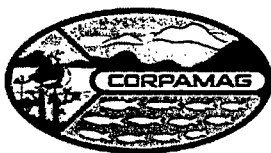
"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713".

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG- profirió la Resolución No. 1005 del 09 de junio del 2020, donde se resolvió en su artículo primero, lo siguiente: *"Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a la señora DORIS PACHECO BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.420.690, con un caudal de 2,0 Lps a partir del pozo ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°53'36.53" norte y 74°12'18.31" oeste en beneficio del predio MONTECARLOS 2 ubicado en el sector La Josefina en el Corregimiento de Río Frío del Municipio de Zona Bananera, para el uso riego de cultivo de banano y lavado de fruta (...)"*. Resolución que fue notificada personalmente el 19 de junio de 2020 en la Oficina de Notificaciones de la Corporación al señor DEMPSEY ENRIQUE GÓMEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.877.504, en calidad de apoderado de la señora DORIS PACHECO BRAVO, conforme consta en el expediente.
- 1.2 Que, dentro del mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, esta Autoridad Ambiental impuso al concesionario unas obligaciones específicas, a las cuales debía darle estricto cumplimiento.
- 1.3 Que, además CORPAMAG en el artículo tercero de la citada Resolución, estableció como vigencia de la mencionada Concesión de Aguas Subterráneas, un tiempo determinado de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo.
- 1.4 Que, mediante oficio con radicado de salida No. E202222200541 del 22 de febrero de 2022, esta Corporación requirió a la señora DORIS PACHECO BRAVO para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la mencionada Resolución; así mismo, se le recordó que toda actividad de explotación, perforación o reperforación destinada al aprovechamiento de aguas subterráneas debe contar previamente con los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente, advirtiéndole finalmente que el incumplimiento de dichas obligaciones podría dar lugar al inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y/o a la declaratoria de caducidad del permiso otorgado.
- 1.5 Que, el 12 de agosto de 2022, un funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No.1687 del 21 de julio de 2022, practicó visita de inspección ocular en el predio denominado "MONTECARLOS 2", en ejercicio de funciones de control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la citada Resolución, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acto



1700-45

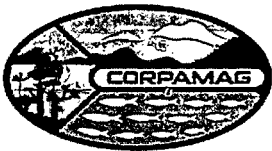
AUTO No. 331

FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713”.

administrativo. El resultado del informe quedó consignado en el Concepto Técnico de fecha 10 de octubre de 2022, radicado el 21 de octubre de 2022.

- 1.6 Que, mediante oficio con radicado de salida No. E20221227006574 del 27 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental informó a la señora DORIS PACHECO BRAVO que, mediante Auto No. 1687 del 21 de julio de 2022, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a la Concesión de Aguas Subterráneas en beneficio del predio denominado “MONTECARLOS 2” para uso de lavado de fruta y riego de banano. Como resultado de lo anterior, el funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico de fecha 10 de octubre de 2022, concluyó que se evidenciaba el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la mencionada Resolución, razón por la cual se le requirió el cumplimiento de las obligaciones allí señaladas, otorgándole un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo del citado oficio para atender lo requerido, advirtiéndole que el incumplimiento daría lugar al inicio de actuaciones administrativas sancionatorias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 1.7 Que, el 08 de agosto de 2023, un funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 312 del 07 de marzo de 2023, practicó visita de inspección ocular en el predio denominado “MONTECARLOS 2”, en ejercicio de funciones de control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la citada Resolución, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acto administrativo. El resultado del informe quedó consignado en el Concepto Técnico de fecha 08 de agosto de 2023, radicado el 11 de septiembre de 2023.
- 1.8 Que, mediante oficio con radicado de salida No. E20231228006276 del 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental informó a la señora DORIS PACHECO BRAVO que, mediante Auto No. 312 del 07 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de visita de inspección ocular a la Concesión de Aguas Subterráneas en beneficio del predio denominado “MONTECARLOS 2”. Como resultado de lo anterior, el funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico de fecha 08 de agosto de 2023, determinó que persistía el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la referida Resolución, razón por la cual fue requerida por última vez para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones allí señaladas, otorgándosele un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo del citado oficio para atender lo requerido, advirtiéndosele que su incumplimiento daría lugar al inicio de actuaciones administrativas sancionatorias conforme a la Ley 1333 de 2009, y/o a la declaratoria de caducidad de la concesión.
- 1.9 Que, el 20 de agosto de 2024, un funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 369 del 04 de marzo de 2024, practicó visita de inspección ocular en el predio denominado “MONTECARLOS 2”, en ejercicio de funciones de control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la citada Resolución, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acto administrativo. El resultado del informe quedó consignado en el Concepto Técnico de fecha 23 de agosto de 2024, radicado el 24 de septiembre de 2024.



1700-45

AUTO No. 331
FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713".

- 1.10** Que, mediante oficio con radicado de salida No. E20241125006036 del 25 de noviembre de 2024, esta Autoridad Ambiental informó a la señora DORIS PACHECO BRAVO que, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 369 del 04 de marzo de 2024, se practicó visita de inspección ocular a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada en beneficio del predio denominado "MONTECARLOS 2"; como resultado de dicha diligencia, el funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico de fecha 23 de agosto de 2024, concluyó que la usuaria ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la referida Resolución, razón por la cual fue requerida para que allegara los requisitos correspondientes, otorgándosele un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo del citado oficio para atender lo solicitado, advirtiéndosele que el incumplimiento de lo requerido dentro del término concedido daría lugar al inicio de un proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024, así como a la suspensión de la actividad.
- 1.11** Que, el 05 de noviembre de 2025, un funcionario técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No.136 del 29 de enero de 2025, practicó visita de inspección ocular en el predio denominado "MONTECARLOS 2", en ejercicio de funciones de control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1005 del 09 de junio de 2020, con el propósito de verificar el acatamiento de las obligaciones derivadas de dicho acto administrativo. El resultado de la actuación quedó consignado en el Concepto Técnico de fecha 10 de diciembre de 2025, radicado bajo el No. 20251332.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS.

2.1 Concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2022.

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

En el predio "Montecarlos 2" no se ha cumplido con las obligaciones de tipo técnico-ambientales establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 1005 de 9/06/2020.

7. RECOMENDACIONES:

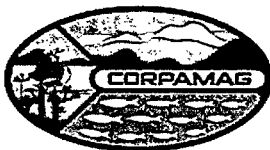
La actuación del Componente Jurídico en lo pertinente."

2.2 Concepto técnico de fecha 08 de agosto de 2023.

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se conceptúa que el predio MonteCarlos 2, no cumple tampoco presento (sic) la documentación de las obligaciones impuestas en la Resolución. En consecuencia, procedo a realizar las siguientes recomendaciones:



1700-45

AUTO No. 331

FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713".

5. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda al predio MonteCarlos 2, allegar a esta Corporación las facturas por Tasa de Uso de Agua subterránea y superficial, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente.
2. Se recomienda al solicitante allegar a la Corporación entregar las caracterizaciones anuales realizadas al vertimiento. Además, notificar con (15) quince días de antelación CORPAMAG a fin de delegar funcionario idóneo en la supervisión del muestreo.
3. Se recomienda la instalación de un instrumento de medición en la captación de la fuente subterránea usada para abastecer la finca.
4. Se le recomendó al usuario enviar los soportes de las obligaciones al correo electrónico: contactenos@corpamag.gov.co dentro de los 30 días a partir de la fecha de la visita de control y seguimiento.
5. El predio MonteCarlos 2 recibe notificación al correo electrónico: coobananerosrio frio@hotmail.com y al teléfono: 3106245183."

2.3 Concepto técnico de fecha 23 de agosto de 2024.

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

En el predio "MonteCarlos 2" se ha cumplido con las obligaciones de tipo técnico-ambientales establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 1005 de 9/06/2020, en un 33.3%.

7. RECOMENDACIONES

La actuación del Componente Jurídico en lo pertinente."

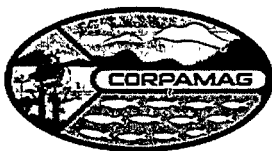
2.4. Concepto técnico de fecha 10 de diciembre de 2025.

"(...)

OBLIGACIONES INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1005 DE 2020.

La tabla relacionada seguidamente presenta las obligaciones planteadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1005 de 2020, así como las observaciones a que haya lugar por parte de la Corporación respecto al estado de cumplimiento de dichas obligaciones:

OBLIGACIONES	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1. Instalar medidor de caudal en el equipo de bombeo que extrae el		X	

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 331

FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713”.

agua del pozo, para llevar registro de caudales utilizados y en base a ello se facture a la tasa de uso por agua (TUA).			El equipo de bombeo no cuenta con sistema de medición de caudal.
2. Presentar, en un plazo de no mayor de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, acorde con lo dispuesto en el decreto 1090 del 2018 y la resolución número 1253/2018, cuya aplicación se debe ser de educación en cultura del agua.		X	No fue posible constatar esta información en la visita de control y seguimiento.
3. Cancelar oportunamente a Corpamag la factura por uso de agua y por los controles y seguimientos que se realicen a la concesión.		X	No fue posible constatar esta información en la visita de control y seguimiento.
4. Llevar un registro de comportamiento de niveles estáticos y dinámicos del pozo como mínimo 2 registros por mes en el periodo de verano, el resto del año un registro mensual.		X	No fue posible constatar esta información en la visita de control y seguimiento.
5. A efectos de verificar la calidad del agua del pozo en cuestión, se debe presentar a la Corporación un estudio físico-químico que incluya el monitoreo del ión-cloruro y la conductividad en los meses de febrero de cada año.		X	No fue posible constatar esta información en la visita de control y seguimiento.
6. Todo tipo de actividad de explotación, perforación o reperforación para la explotación de aguas subterráneas, deberá contar con todos los permisos previos, expedidos por la autoridad ambiental respectiva, so pena de incurrir en causales de sanciones establecidas por la ley.		X	A la fecha el usuario no ha realizado este tipo de actividades.

CONCEPTO TÉCNICO

Luego del análisis de la información disponible en el expediente No. 5209 y los datos levantados en campo se realizó el siguiente concepto técnico con respecto al cumplimiento de las obligaciones dispuestas al Predio MONTECARLOS 2, se evidencia que no fue posible el cumplimiento de las siguientes obligaciones, 1,2,3,4,5, y 6 (SIC) la concesión de aguas subterráneas, no se encuentra vigente y el usuario no ha solicitado un nuevo permiso, seguidamente no cuentan con medidor de caudal en el equipo de bombeo, La ausencia de este instrumento impide la medición precisa del volumen de agua utilizado, lo cual limita el control técnico y administrativo sobre el aprovechamiento del recurso hídrico. Por tanto, se considera



1700-45

AUTO No. 331

FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713".

prioritaria la instalación del medidor, como condición necesaria para dar cumplimiento integral a las obligaciones impuestas por el acto administrativo.

Adicionalmente, se constató que el predio MONTECARLOS 2, no cuenta con un Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA).

Por otra parte, se ha evidenciado el incumplimiento a las obligaciones a la resolución 1005 de 2020, se recomienda a la parte jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental que se tomen las medidas administrativas que se consideren pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda a la parte jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental que se tomen las medidas administrativas que se consideran pertinentes conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.*
- *Se requiere al usuario debe de realizar un nuevo trámite de concesión de aguas subterráneas."*

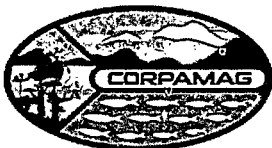
3 FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 COMPETENCIA.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."



1700-45

AUTO No. 331
FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713”.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Además, el parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las infracciones ambientales se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

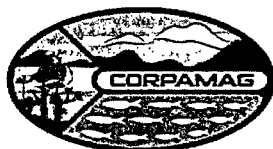
Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

4. PRUEBAS.

Se tienen como medios de prueba los siguientes:

- Resolución No. 1005 de 09 de junio de 2020.
- Auto No.1687 del 21 de julio de 2022.
- Auto No. 312 del 07 de marzo de 2023.
- Auto No. 369 del 04 de marzo de 2024.



1700-45

AUTO No. 331
FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713”.

- Auto No. 136 del 29 de enero de 2025.
- Concepto Técnico fechado 10 de octubre de 2022.
- Concepto Técnico fechado 08 de agosto de 2023.
- Concepto Técnico fechado 23 de agosto de 2024.
- Concepto Técnico fechado 10 de diciembre de 2025.
- Requerimiento con radicado de salida No. E202222200541 del 22 de febrero de 2022.
- Requerimiento con radicado de salida No. E20221227006574 del 27 de diciembre de 2022.
- Requerimiento con radicado de salida No. E20231228006276 del 28 de diciembre de 2023.
- Requerimiento con radicado de salida No. E20241125006036 del 25 de noviembre de 2024.

5. DEL CASO CONCRETO.

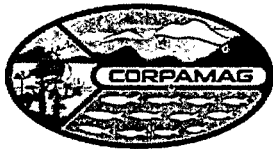
El presente caso tiene como origen la Resolución No.1005 del 09 de junio del año 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, PARA BENEFICIO DEL PREDIO MONTECARLOS 2, UBICADO EN EL SECTOR LA JOSEFINA EN EL CORREGIMIENTO DE RIO FRIO DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA CON UN CAUDAL DE 2.0 LPS, PARA RIEGO DEL CULTIVO DE BANANO Y LAVADO DE FRUTA”.*

En el referido acto administrativo, el artículo segundo dispuso el cumplimiento estricto de las obligaciones específicas a cargo del beneficiario, y el artículo tercero estableció un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su notificación.

En ejercicio de sus funciones legales, esta Corporación ordenó la realización de visitas de control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada para el predio denominado “MONTECARLOS 2”, ubicado en el sector La Josefina, corregimiento de Río Frío, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, con coordenadas geográficas 10°53'36.53" norte y 74°12'18.31" oeste para utilizar el recurso hídrico en el riego del cultivo de banano, y lavado de fruta, en un caudal de 2.0 Lps. Dichas diligencias quedaron debidamente documentadas en los conceptos técnicos de fechas 10 de octubre de 2022, 08 de agosto de 2023, 23 de agosto de 2024, y 10 de diciembre de 2025.

Durante las citadas visitas de control y seguimiento, se evidenció que el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas presuntamente contravino la normatividad ambiental contenida en los artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.13 y 2.2.1.2.18.7 del Decreto 1076 de 2015, así como las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 1005 del 09 de junio de 2020, expedida por esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, se constató que la Concesión de Aguas Subterráneas se encuentra vencida desde junio de 2025, situación que constituye una presunta infracción a las normas de protección ambiental, máxime cuando a la fecha se continúa realizando la captación sin contar con autorización vigente.



1700-45

AUTO No. 331
FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713".

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

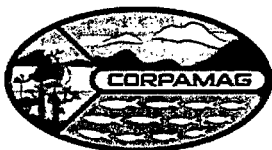
6. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Como presunta responsable de la vulneración a la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra a la señora **DORIS PACHECO BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.420.690, beneficiaria de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No.1005 del 09 de junio de 2020, correspondiente al predio denominado "Montecarlos 2", ubicado en el sector La Josefina, corregimiento de Río Frío, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DORIS PACHECO BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.420.690, beneficiaria de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1005 del 09 de junio de 2020, correspondiente al predio denominado "Montecarlos 2", ubicado en el sector La Josefina, corregimiento de Río Frío, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



1700-45

AUTO No. 331

FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713”.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, a la señora **DORIS PACHECO BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.420.690, beneficiaria de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No.1005 del 09 de junio de 2020, correspondiente al predio denominado *“Montecarlos 2”*, ubicado en el sector La Josefina, corregimiento de Río Frío, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, o quien haga sus veces al momento de efectuar la mencionada diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al responsable del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental relacionado con la captación de Aguas Subterráneas, sin contar con la respectiva concesión para tal fin, y el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo la Resolución No.1005 del 09 de junio de 2020, emitida por esta Autoridad Ambiental, en consideración a ello, se requiere que se establezca lo siguiente:

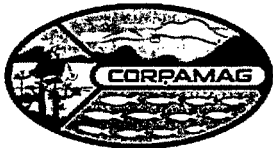
- A. Determinar la existencia y grado de afectación ambiental generados por la captación de Aguas Subterráneas, sin contar con la respectiva concesión para tal fin, y el presunto incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 1005 del 09 de junio de 2020, emitida por esta Corporación.

En la citada diligencia, se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

- B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y el Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*.

- C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 331
FECHA: 03 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DORIS PACHECO BRAVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. SAN26-6713".

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la creación del expediente No. SAN26-6713.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gisela Lozano – Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro. – Asesora D.G. 
Expediente No. SAN26-6713.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señora
DORIS PACHECO BRAVO
Predio Montecarlos 2
Vereda La Josefina, Río Frio
Correa electrónico: coobananerosrifrio@hotmail.com
Teléfono: 3106245183
Zona Bananera, Magdalena

Al contestar cite Radicado E202665003227 folios: 1
Destinatario: DORIS PACHECO BRAVO Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico:
SDAVILA Fecha: 5/junio/2026 10:17:36

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 331 del 03 de marzo de 2026
Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental SAN26-6713

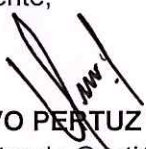
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 331 del 03 de marzo de 2026**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 331 del 03 de marzo de 2026, (06 folios)
Elaboró: Eduardo Correa – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector S.G.A.
Exp. No. SAN26 - 6713

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



Outlook

Oficio CORPAMAG No. 3227 de 2026.

Desde gestor_correspondencia@corpamag.gov.co <gestor_correspondencia@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 05/06/2026 15:37

Para coobananerosrioerio@hotmail.com <coobananerosrioerio@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (2 MB)

2026_3227.pdf;

--

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjuntamos Oficio CORPAMAG No. 3227 de 2026.

Cordialmente,

Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG
Av. del Libertador No. 32-201
Santa Marta D.T.C.H, Magdalena, Colombia.

Atención Presencial: 7:00 am a 12 m y 1:00 pm a 4:00 pm
+57 6054380200 / +57 6054380300

IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información de CORPAMAG, por favor NO responda con consultas, peticiones, quejas y reclamos ya que no podrán ser atendidas. Usted podrá comunicarse con nosotros a través de la línea (605) 4380300 y el correo contactenos@corpamag.gov.co con gusto lo atenderemos.

Los enlaces compartidos en esta comunicación tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de envío. Vencido este término, en caso de requerir nuevamente el acceso a la información, deberá realizarse solicitud por escrito para la generación de un nuevo enlace.
